



Superintendencia
de Sociedades



Pauta legal número 52

DESIGNACIÓN DE PERITOS POR DISCREPANCIA EN EL PRECIO DE LAS ALÍCUOTAS SOCIALES

¿Cómo proceder si se presentan discrepancias en el precio que habría que pagarse por las alícuotas sociales dentro de un proceso de fusión por absorción?

PAUTA LEGAL NÚMERO 52: DESIGNACIÓN DE PERITOS POR DISCREPANCIA EN EL PRECIO DE LAS ALÍCUOTAS SOCIALES

- **PREGUNTAS PROBLEMA:**

- ¿Cómo proceder si se presentan discrepancias en el precio que habría que pagarse por las alícuotas sociales dentro de un proceso de fusión por absorción?
- ¿En general, cuándo procede la designación de peritos por no lograrse un acuerdo en el precio de las participaciones sociales?
- ¿Para iniciar el proceso de designación de peritos ante las diferencias suscitadas en el precio de las alícuotas sociales se requeriría agotar previamente el trámite de la conciliación como requisito de procedibilidad?

- **PAUTA LEGAL:**

De acuerdo con lo consagrado en el artículo 136 de la Ley 446 de 1998 si se llegaren a presentar diferencias en cuanto al precio que tendría que pagarse por las alícuotas sociales (sean acciones, cuotas o partes de interés) de un socio, dentro de las facultades jurisdiccionales atribuidas a la Superintendencia de Sociedades se encuentra la posibilidad de que, a través del respectivo proceso, que es el trámite verbal, se puedan resolver tales diferencias, a través de un escenario neutral para lo cual dicha autoridad podrá designar el perito para que realice el correspondiente avalúo, presentando el respectivo dictamen en el que se deberá indicar la metodología empleada debidamente justificada, al cual las partes podrán solicitar las aclaraciones y complementaciones que a bien estimen.

Si se desea profundizar sobre la naturaleza del proceso, remitimos a lo analizado en detalle en la **PAUTA LEGAL NÚMERO 43: NATURALEZA DEL TRÁMITE: VERBAL O VERBAL SUMARIO**.

Posteriormente, una vez surtidas las aclaraciones y complementaciones a que hubiere lugar, para lo cual se correrá traslado a las partes por el término de tres días hábiles (artículo 135 de la Ley 446 de 1998) y siempre que con ellas no se desvirtúe el valor inicialmente establecido por el perito, el Despacho deberá proferir la respectiva sentencia en la cual resolverá sobre la aprobación del dictamen en cuestión.

La razón de la discrepancia puede ocurrir con ocasión del reembolso de los aportes en los casos previstos legalmente como, por ejemplo, en la fusión; o, por el ejercicio del derecho de preferencia en la negociación de las alícuotas sociales, entre otros, bien sea que las diferencias se presenten entre los socios o entre éstos y la sociedad.

Entonces, el problema radica es en el valor que se le asignaría a las participaciones sociales, por lo que quien lo determina sería el perito designado en un primer momento por las partes, que sería el escenario ideal ya que los interesados llegarían a un acuerdo para nombrar ese perito y en dicha concertación igualmente deberán establecer el valor de sus honorarios, lo cual se recomienda que se lleve a cabo de manera clara y por escrito, teniendo en cuenta que dicha

labor la deberá realizar con transparencia y objetividad, con base en la operación por la cual fue contratado, sin privilegiar los intereses de alguna de las partes (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-78124 del 26 de noviembre de 2003).

El precio que determine el perito es obligatorio para las partes, si no hubiere sido objetado; sin embargo, nada obsta para que éstas previamente se hubieren puesto de acuerdo en estipular que, en caso de que las condiciones inicialmente previstas resultaren más favorables para el adquirente, se estarán a ellas y no al dictamen, dado que todo habría sido fruto de la concertación y, por ende, del libre ejercicio de la autonomía de la voluntad privada (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-23996 del 25 de marzo de 1999).

Ahora bien, si las partes no logran la referida concertación, es cuando se haría uso de lo consagrado en el citado artículo 136 de la Ley 446 de 1998 el cual actualmente se encuentra incorporado al Estatuto Orgánico del Sistema Financiero en el artículo 326 numeral octavo y, por lo tanto, a través del respectivo proceso se le solicitaría a la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de las excepcionales funciones jurisdiccionales asignadas (salvo que la respectiva sociedad se encuentre sometida a la vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia), que designe al perito.

Cabe preguntarse si, con base en la derogada Ley 640 de 2001 o en el actual estatuto de conciliación, Ley 2220 de 2023 artículos 67 y siguientes, para presentar la respectiva demanda sería necesario agotar como requisito de procedibilidad la conciliación, frente a lo cual la doctrina de la Superintendencia de Sociedades ha considerado que ello no sería necesario, posición que resulta acertada, dado que, el trámite antes explicado sólo tiene lugar cuando precisamente las partes no pudieron colocarse de acuerdo con el nombramiento del perito (Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-031618 del 15 de febrero de 2023).

FUENTE LEGAL:

- Estatuto Orgánico del Sistema Financiero artículo 326 numeral octavo.
- Ley 446 de 1998 artículo 135.
- Ley 446 de 1998 artículo 136.
- Ley 2220 de 2023 artículo 67.

FUENTE JURISPRUDENCIAL:

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 25/01/2017, número de proceso 2016-800-11, número de radicado 2017-01-024811.

FUENTE DOCTRINAL:

- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-23996 del 25 de marzo de 1999.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-78124 del 26 de noviembre de 2003.
- Superintendencia de Sociedades, Oficio 220-031618 del 15 de febrero de 2023.

REFERENCIAS A PAUTAS LEGALES:

SENTENCIAS AFINES:

- Superintendencia de Sociedades, Delegatura de Procedimientos Mercantiles, Sentencia del 25/01/2017, número de proceso 2016-800-11, número de radicado 2017-01-024811.

SENTENCIAS DISCORDANTES: (Por desarrollar en la medida en que se avance en el estudio de las sentencias).



**Superintendencia
de Sociedades**

Línea de atención al usuario

018000 114319

PBX

601- 324 5777- 220 1000

Centro de fax

601- 220 1000, opción 2 / 601-324 5000

**Avenida El Dorado No. 51 - 80
Bogotá - Colombia**

Horario de atención al público

Lunes a viernes 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

webmaster@supersociedades.gov.co



www.supersociedades.gov.co